



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIBARDO ALFONSO CASTRO GRAJALES en nombre propio y representación de su menor hijo J.D.C.P.
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2023-00062-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las llamadas en garantía presentaron contestación, salvo la demandada y llamada en garantía AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S. Además, la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. llamó también en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle del Cauca, 26 de agosto de 2025.

AUTO No. 840

De conformidad con el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente digital, encuentra el Despacho las siguientes actuaciones:

En cuanto a las contestaciones de las llamadas en garantía:

Como primer punto a tratar, el Despacho pasa a revisar en este cuadro las respuestas allegadas por las aseguradoras llamadas en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

FECHA DE NOTIFICAC.	NOTIFICADO	ARCHIVO NOTIFICACION	FECHA CONTESTACION	UBICACIÓN EN EL EXP. DIG.
30-05-2024	LIBERTY SEGUROS S.A.	Archivo 023	18-06-2024 - oportuna	Archivo 026
05-06-2024	NACIONAL DE SEGUROS S.A.	Archivo 035 – folios 3 y 4.	20-06-2024 - oportuna	Archivo 028



04-06-2024	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	Archivo 035 – folios 7 AL 10.	21-06-2024 – oportuna	Archivo 030
28-05-2024	AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.	Archivo 021 - notificación por Estado No. 047	No aportó contestación	

Luego de revisado el cuadro que antecede, el despacho procede a tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por las aseguradoras NACIONAL DE SEGUROS S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., reconociendo personería a los abogados que actúan en su representación.

En cuanto a la respuesta allegada por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A¹, se encuentra que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. Por tal razón se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) para subsanar las siguientes falencias así:

- ✓ La contestación allegada corresponde a otro proceso radicado en el Juzgado 002 Laboral Municipal de Cali, en donde es demandante el sr DAIRO LUIS FAJARDO GONZALEZ contra COLFONDOS S.A. *(ver imagen adjunta)*.

Doctora CAROLINA LUNA DE LA ESPRIELLA JUEZ SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE CALI E. S. D.	
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 41 05 002 2023 00279 00
DEMANDANTE:	DAIRO LUIS FAJARDO GONZALEZ
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Y, respecto de AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S, encuentra el Despacho que no dio respuesta al llamamiento en garantía solicitado por CARLOS SARMIENTO LORA & CIA – INGENIO SAN CARLOS S.A., pues su notificación se realizó mediante el Estado No. 047 del 28-05-2025, pero se verifica que una vez vencido el término de traslado el 13-06-2024, no se recibió respuesta alguna por parte de aquella. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma el llamamiento en garantía.

¹ Ver Archivo 026 Exp. Digital 2023-00062.



Nuevo llamamiento en garantía:

En escrito separado² se presentó por parte de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., llamamiento en garantía en contra de la coaseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para efectos de hacer valer la siguiente póliza:

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 12/48335 con vigencia del 31-12-2020 al 31-12-2021.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la aseguradora llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso³. Por lo que se accederá a lo pedido.

Excepciones previas

Se evidencia que el apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, propuso como excepción "*falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa*" que no aparece enlistada dentro de las excepciones previas, por lo que se rechazará de plano, sin perjuicio de que sea objeto de estudio –como excepción de mérito– al dictar sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma **MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT No. 900.183.530-1, quien actúa a través del Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con T.P. No. 121708 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder especial que fue allegado.

² Ver Archivo 031 Exp. Digital 2023-00062.

³ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** identificado con la C.C. No. 1.026.576.310 y T.P. No. 308155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, en la forma y términos del poder especial que fue aportado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del poder general que fue aportado.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y para ello, se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la misma (*respuesta de otro demandante*), so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA en legal forma el llamamiento en garantía por parte de la demandada **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente a la coaseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma, el llamamiento y los anexos.



NOVENO: Para la notificación de la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA**", de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **27 DE AGOSTO DE 2025**, se notifica
Por **ESTADO No. 090** a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.